



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02209-2022-PA/TC

LIMA

MARCIAL FERNANDO CARPIO
TALAVERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de septiembre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), quien votó en fecha posterior, Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Fernando Carpio Talavera contra la Resolución 3, de foja 26, de fecha 24 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de junio de 2021¹, don Marcial Fernando Carpio Talavera interpuso demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones [JNE], integrado por [i] Jorge Luis Salas Arenas, [ii] Luis Carlos Arce Córdova, [iii] Jovían Valentín Sanginez Salazar, y [iv] Jorge Armando Rodríguez Vélez.
2. Plantea, como *petitum*, que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas por el JNE hasta que el Colegio de Abogado de Lima [CAL] elija al quinto integrante que falta, a fin de que su composición se complete. Y es que, en su opinión, todas las actuaciones del JNE realizadas con su composición incompleta han violado el derecho fundamental a elegir y a ser elegido de la ciudadanía —en su dimensión objetiva—, por lo que son espurias.
3. Precisamente por ello, solicita lo siguiente: [i] que expresidente Francisco Sagasti Hochhausler continúe ejerciendo la Presidencia

¹ Foja 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02209-2022-PA/TC
LIMA
MARCIAL FERNANDO CARPIO
TALAVERA

de la República; [ii] la destitución de todos los integrantes del JNE que han sido demandados; y [iii] la remisión de copias al Ministerio Público para que se les denuncie por la comisión de los delitos de prevaricato y omisión de actos funcionales.

4. Mediante Resolución 1², de fecha 2 de julio de 2021, el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que, al no cuestionarse alguna actuación u omisión específica, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado, máxime si, a su criterio, resulta inviable destituir autoridades electorales mediante un proceso de amparo.
5. Mediante Resolución 3³, de fecha 24 de febrero de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida, tras coincidir con el *a quo* en que lo argumentado carece de relevancia *iusfundamental*, toda vez que la falta de un integrante no mella la legitimidad de las decisiones del JNE, en tanto se cumpla con el quórum de 4 miembros.
6. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
7. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*,

² Foja 6

³ Foja 26



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02209-2022-PA/TC
LIMA
MARCIAL FERNANDO CARPIO
TALAVERA

amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
9. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 18 de junio de 2021 y fue rechazado liminarmente el 2 de julio de 2021 por el Primer Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 3, de fecha 24 de febrero de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
10. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primera instancia, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
11. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta al Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02209-2022-PA/TC
LIMA
MARCIAL FERNANDO CARPIO
TALAVERA

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 2 de julio de 2021, expedida por el Primer Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 3, de fecha 24 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02209-2022-PA/TC
LIMA
MARCIAL FERNANDO CARPIO
TALAVERA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental⁴.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

⁴ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>